

INFORME DE RELEVAMIENTO ARQUEOLÓGICO

**PROYECTO SIERRA
CUADRADA
(DTO. PASO DE INDIOS, PROV.
CHUBUT)**

PICHE RESOURCES S.A.



Dra. Verónica Schuster (IDEAus, CENPAT-CONICET)

INTRODUCCIÓN

El presente informe corresponde al primer relevamiento arqueológico realizado como parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el **Proyecto Sierra Cuadrada**, emplazado al norte de Sierra Cuadrada, en el Departamento Paso de Indios, provincia del Chubut. Este estudio fue **solicitado** por **C y A Patagonia** a pedido de **Piche Resources S.A.**, operadora del Proyecto en cuestión. El objetivo del mismo fue evaluar la situación arqueológica del área del Proyecto para detectar plausibles evidencias arqueológicas, y de ser necesario, recomendar medidas preventivas y de mitigación tendientes a lograr una correcta interacción entre el patrimonio arqueológico y el plan de obras a ejecutar.

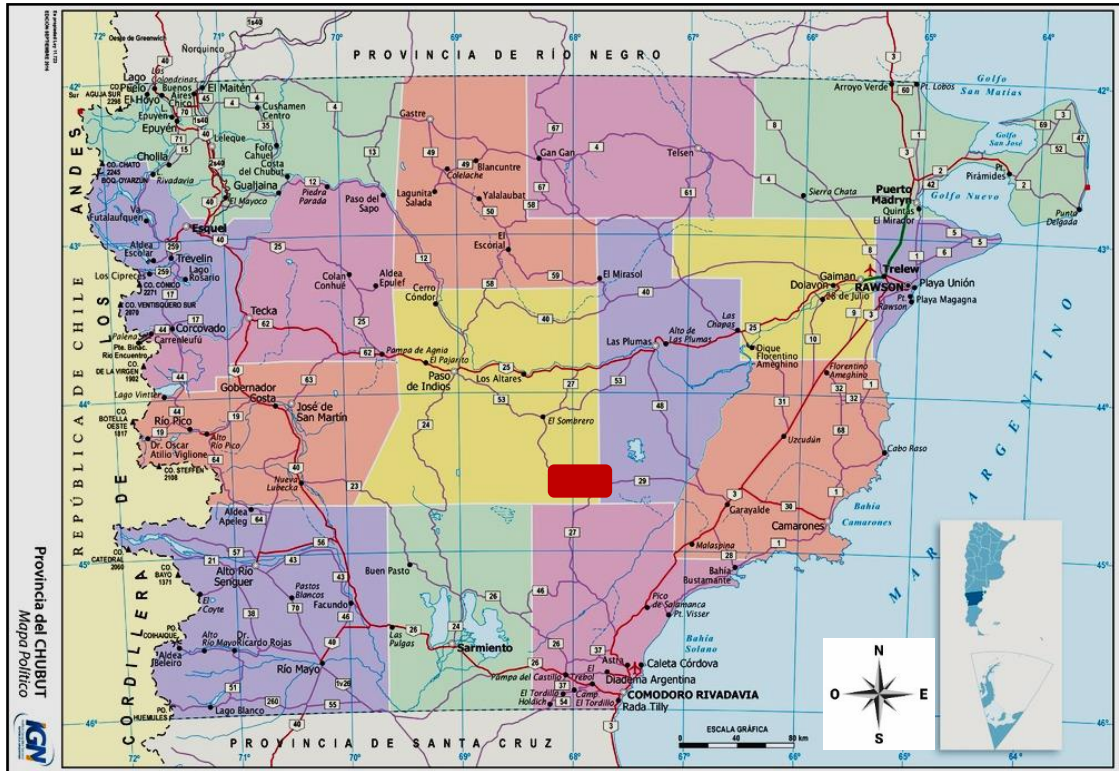
El Proyecto en cuestión abarca 18 manifestaciones de descubrimiento, 12 de estas pueden ser transitadas a través de las rutas provinciales N° 29 y N° 27 (Figura 1.a y b). A continuación, se citan las coordenadas de algunos de los vértices que delimitan la propiedad minera (Tabla 1, Figura 1.b).

VERTICE	LAT.	LONG.
A	44°22'56.07"S	68°22'21.99"O
B	44°21'17.04"S	68°14'8.14"O
C	44°31'46.99"S	68°10'39.62"O
D	44°26'21.38"S	68° 3'12.42"O
E	44°37'9.52"S	68° 4'26.13"O
F	44°37'7.23"S	68° 4'29.52"O
G	44°32'50.35"S	68° 3'0.31"O
H	44°34'10.49"S	67°53'8.08"O
I	44°37'56.15"S	67°54'55.60"O
J	44°33'1.59"S	67°44'29.86"O

Tabla 1: Georreferenciación del Proyecto Sierra Cuadrada.

El **trabajo de campo arqueológico** fue realizado entre los días **18 y 19 de Noviembre del 2023**, por quien suscribe, **Dra. Verónica Schuster** perteneciente al IDEAus, CCT CENPAT-CONICET, de la ciudad de Puerto Madryn, Chubut. Para desarrollar el citado estudio de campo se contó con la **autorización** de la **Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura de la Provincia de Chubut** (Anexo 1), Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 25.743 y de la Ley Provincial XI - N°11 (Anexo 2).

INFORME DE RELEVAMIENTO ARQUEOLÓGICO PROYECTO SIERRA CUADRADA



2

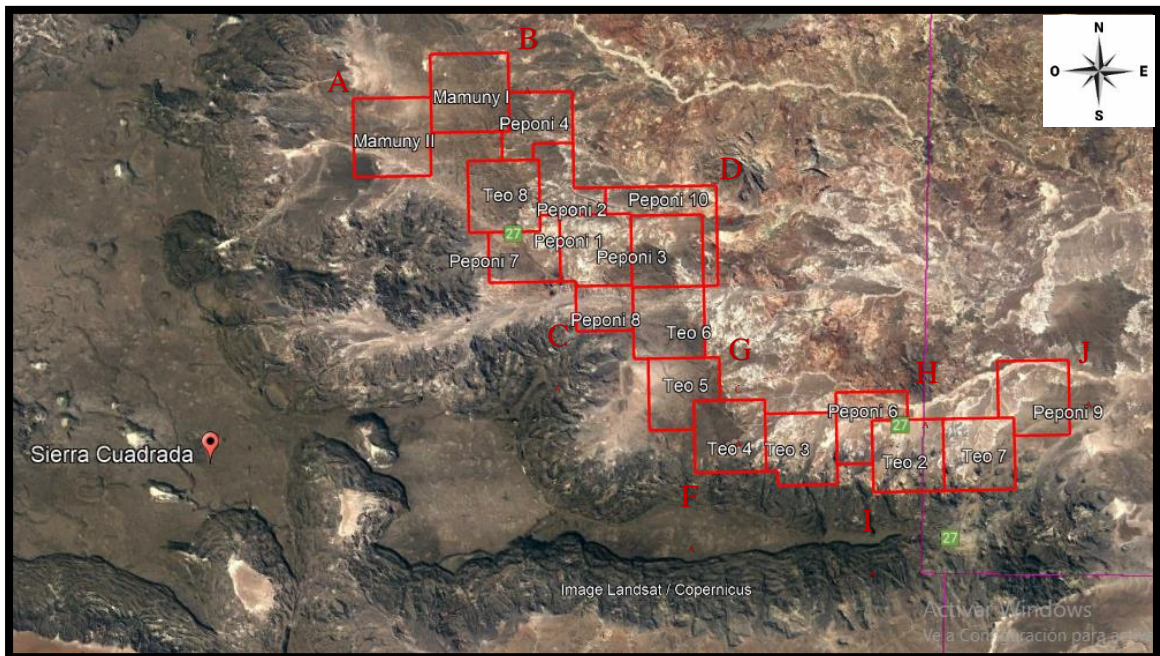


Figura 1: a) Ubicación del Proyecto en el sector norte de la Sierra Cuadrada en la provincia del Chubut; y, b) Manifestaciones de descubrimiento del Proyecto.

1. ANTECEDENTES ARQUEOLÓGICOS

En el **área** de afectación directa del **Proyecto no se registró información arqueológica previa** ya que es un sector que no cuenta con relevamientos y/o estudios arqueológicos sistemáticos realizados a la fecha. Sin embargo, Sierra Cuadrada ha sido señalada como una comarca arqueológica de interés en la que se dieron a conocer hallazgos de entierros humanos. Bellelli y Gómez Otero (2007) mencionan un enterratorio en el que se registró entre el ajuar funerario, pigmentos minerales rojos, plaquetas de bronce o latón, cuentas de valvas y de rocas alóctonas, posiblemente malaquita, crisocola o serpentina. Además, inicialmente **Vignati (1930)** había dado cuenta de un **enterratorio tipo chenque**, en el que recuperó “restos de un traje ceremonial”, un calzado de cuero, cuentas de valvas (Figura 2) y líticas, y además, una cuenta de vidrio que permitiría posicionar cronológicamente este contexto arqueológico para momentos post-hispánicos (Leonardt 2016).



Figura 2: Cuentas de valvas cocidas a un resto de cuero que fue recuperado por Vignati (1930) en el enterramiento tipo chenque en Sierra Cuadrada (S/ otras referencias). Fotografía tomada de Leonardt 2016.

A continuación, se sintetizan los antecedentes arqueológicos en la macro región:

Al NORTE del área del Proyecto:

La localidad **Los Altares** –distante 60 Km aproximadamente al NO (Figura 3.a)- presenta al menos tres sitios con arte rupestre en paredones rocosos de ignimbrita sobre el cauce del río Chubut (Schuster, Información Personal). Uno de estos sitios es un atractivo turístico público, ya que se encuentra a escasos metros de la ruta N° 25 (LAT / LONG: 43°52'37.53"S; 68°21'53.61"O). En esta misma localidad se realizó una recolección asistemática de fragmentos cerámicos (Gómez Otero *et. al.* 1996), cuya reconstrucción parcial permitió definir una pieza cerámica del tipo plato o escudilla, morfologías no representadas habitualmente entre los repertorios cerámicos de la Patagonia Argentina (Schuster 2011, 2015; Schuster y Banegas 2010; Schuster *et al.* 2012, entre otros trabajos). Además, en el paraje conocido como **Cañadón Carbón** –60 Km aproximadamente al N del área del Proyecto (Figura 3.a)- se identificaron varios sitios arqueológicos de superficie, una importante fuente de recursos líticos –cantera de jaspe- (Schuster y Massaferro 2023a) y un sitio con arte rupestre (Schuster, Información Personal). Todas las evidencias arqueológicas detectadas a la fecha en este sector se emplazan sobre la costa actual del río Chubut y/o en los cañadones tributarios.

Unos 100 km al NE del área del Proyecto se emplaza la localidad **Las Plumas** (Figura 3.a), en la cual entre varios sitios de superficie y/o con arte rupestre, se destaca uno con abundantes grabados rupestres -*Piedra Calada de las Plumas* (Menghin y Gradin, 1972)- que se sitúa próximo al cauce del río Chubut y está actualmente siendo estudiado por quien suscribe el presente informe (Schuster, Información Personal). También sobre la costa del río, otro sitio con arte rupestre –**Campo Senasa**- que incluye variados tipos de colores pintados, se sitúa a 90 km aproximadamente al NE del área del Proyecto (Figura 3.a; Schuster, Información Personal). Por otra parte, diversos fragmentos de cerámica fueron recolectados por aficionados hace algunas décadas atrás en esta localidad, y han sido estudiados por la autora de este informe a través de variadas técnicas de análisis que le han permitido interpretar una producción local de tecnología en el área (Schuster 2011; Schuster *et al.* 2012). Asimismo, se cuenta con otros datos inéditos obtenidos en relevamientos de campos enmarcados en estudio de impactos ambientales para el área de la **Laguna Salada / Gran Lago Salado** (Schuster 2012), muy próximo al área del Proyecto (30 km al este (Figura 3.a), que dan cuenta del uso

INFORME DE RELEVAMIENTO ARQUEOLÓGICO PROYECTO SIERRA CUADRADA

del espacio circundante a la laguna, especialmente, en los bordes o márgenes de los cursos de agua superficiales o de escorrentía.



Figura 3: a) Ubicación de las diversas localidades y/o sitios arqueológicos mencionados en presente Informe; b) área de la meseta central del Chubut con escasos o nulos antecedentes arqueológicos previos.

Al ESTE del área del Proyecto:

El cauce del **río Chico** –distante 55 km al E del área del Proyecto (Figura 3.a)- fue tempranamente recorrido por viajeros/naturalistas y exploradores (Burmeister 1891), y más recientemente, ha sido incluido en algunos estudios arqueológicos con la finalidad de evaluar la circulación humana por sus costas en el pasado (Pérez de Micou et al. 2009). A partir de este trabajo, se han detectado diversas evidencias arqueológicas (tecnología lítica) que dan cuenta de que las poblaciones originarias circularon por el área, sugiriendo una posible circulación y conexión entre diversas cuencas fluviales y lacustres de la región: río Chico, río Chubut (Las Chapas), lagos Colhue Huapi y Musters (Bajo Sarmiento).

Al OESTE del área del Proyecto:

Tal como se muestra en la Figura 3.b, en el sector oeste del área del Proyecto son escasos y/o nulos los antecedentes arqueológicos previos. El área más inmediata con información arqueológica -enmarcada en EIA- corresponde al Proyecto **Cerro Chacón**, ubicado al sur de la localidad Paso de Indios y distante a 100 km en línea recta del área del Proyecto (Figura 3.a; Schuster 2023).

Al SUR del área del Proyecto:

En el sector del **Bajo Sarmiento** –distante a 100 Km del área del Proyecto (Figura 3.a)- se estima que la ocupación humana data de al menos 4.840 años AP (Moreno et al. 2016; Moreno et al. 2017), y se infiere que con el tiempo hubo una diversificación en la dieta de las poblaciones humanas asentadas en la zona que incrementaron el consumo de recursos dulceacuícolas –peces- (Moreno et al. 2016, entre otros trabajos), y que además, posteriormente a los 1.500 años AP, adoptaron la tecnología cerámica para procesar y cocinar diversos tipos de alimentos (Schuster et al. 2020; Schuster y Massaferro 2023b). En esta área asimismo se identificaron grabados rupestres en al menos 60 rocas basálticas que se ubican al NO del lago Colhue Huapi (Herrera Santa y Peralta González, S/F). El **Cerro Yanquenao** –distante entre 90-100 km del área del Proyecto (Figura 3.a)- es otro sitio con grabados rupestres y con un entierro humano en chenque registrado sobre una barda basáltica (Gradin 1986), que ecientemente fue datado en 1.151+/-59 años AP (García Guraieb et al 2009).

2. METODOLOGÍA IMPLEMENTADA

Trabajo de Gabinete:

Las tareas de gabinete estuvieron en principio orientadas en obtener información arqueológica de base sobre el área de afectación directa e indirecta del Proyecto, consultándose para ello, bibliografía arqueológica tanto edita como inédita. Además, se examinaron **imágenes satelitales (Google Earth, 2023) y la Hoja Geológica El Sombrero 4569-II** (Anselmi et. al. 2004) con el objetivo de identificar sectores del paisaje con mayor interés arqueológico, como, por ejemplo, cursos temporales de agua, lagunas, afloramientos de materias primas líticas, entre otros. Posteriormente a las tareas de campo, las labores de gabinete comprendieron la elaboración del presente Informe.

Trabajo de Campo:

El **Proyecto Sierra Cuadrada** cubre un **área aproximada de 36.000 hectáreas**, por lo que representa un sector sumamente extenso, y además, es una región que **no cuenta con antecedentes arqueológicos previos**. Por ello, para este primer relevamiento arqueológico se planteó realizar diversos muestreos para intentar cubrir la mayor cantidad de ambientes/paisajes posibles dentro del área en que fue posible transitar a partir de la ruta provincial N° 27. Las áreas seleccionadas inicialmente para realizar el relevamiento fueron las que presentan disponibilidad de agua dulce, como los cursos temporarios o arroyos, las cuencas endorreicas y/o lagunas. Asimismo, se consideraron los sectores del paisaje que presentaron abundantes recursos vegetales –ej. algarrobo o piquillín- ya que ambas especies fueron recursos complementarios importantes en la dieta de las poblaciones originarias, y, además, brindan espacios de protección frente a los fuertes vientos procedentes del sector O y SO.

Como se presenta en la Tabla 2 y Figura 4.a, se tomaron un total de **15 puntos de muestreo** (Figuras 5-15) que fueron recorridos con el objetivo de identificar y describir plausibles evidencias arqueológicas en superficie. Hay un sector del proyecto que no pudo ser relevado en el presente informe debido a que no existen huellas preexistentes de acceso y/o circulación vehicular (Figura 4.b)

Cabe mencionar que los conjuntos artefactuales reconocidos en el campo fueron considerados -de manera instrumental para el presente Informe- teniendo en cuenta las categorías propuestas por Borrero *et al.* (1992), tal como se mencionan a continuación:

- **Sitio arqueológico:** compuesto por más de 25 artefactos concentrados en un área acotada,

- **Concentración de hallazgos:** entre 5 y 24 artefactos en un diámetro de 20 metros, y,

- **Hallazgos aislados:** entre 1 y 4 artefactos en un diámetro de 20 metros.

Asimismo, se incorporó el concepto de **Localidad Arqueológica** para definir un 'área o sector en el cual se detectaron varios sitios arqueológicos próximos y concentrados.

N° MUESTREO	VISIBILIDAD	ALTITUD*	COORDENADAS
Muestreo 1 (Fuera límites Prop. Minera)	Regular	298	44°34'5.40"S 67°38'35.12"O
Muestreo 2 (Fuera límites Prop. Minera)	Regular	280	44°34'13.68"S 67°40'7.86"O
Muestreo 3 (Fuera límites Prop. Minera)	Regular	282	44°34'29.27"S 67°42'6.12"O
Muestreo 4	Buena	326	44°36'3.38"S 67°51'16.12"O
Muestreo 5	Buena	316	44°35'19.49"S 67°54'59.61"O
Muestreo 6	Regular	353	44°35'19.83"S 68° 0'54.55"O
Muestreo 7	Buena	354	44°30'47.18"S 68° 7'39.94"O
Muestreo 8	Buena	444	44°36'53.84"S 68° 3'31.84"O
Muestreo 9	Buena	382	44°35'22.91"S 68° 1'49.83"O
Muestreo 10	Buena	430	44°34'39.13"S 68° 3'11.11"O
Muestreo 11	Regular	383	44°31'44.69"S 68° 7'16.60"O
Muestreo 12	Buena	358	44°30'37.43"S 68° 9'45.77"O
Muestreo 13	Buena	425	44°29'5.72"S 68°13'7.91"O
Muestreo 14	Buena	465	44°26'50.07"S 68°13'43.20"O
Muestreo 15 (Fuera límites Prop. Minera)	Buena	437	44°24'29.43"S 68°15'11.15"O

Tabla 2: Muestras arqueológicas realizadas en el área del Proyecto Sierra Cuadrada (*msnm).

INFORME DE RELEVAMIENTO ARQUEOLÓGICO PROYECTO SIERRA CUADRADA

Finalmente, para referenciar los rasgos arqueológicos identificados, se utilizó la siguiente codificación alfanumérica: **Arq.** –en referencia al registro arqueológico- + **SCu** –en referencia al Proyecto Sierra Cuadrada- + **número correlativo** (ej. Arq.SCu-01, Arq.SCu-02, etc.).

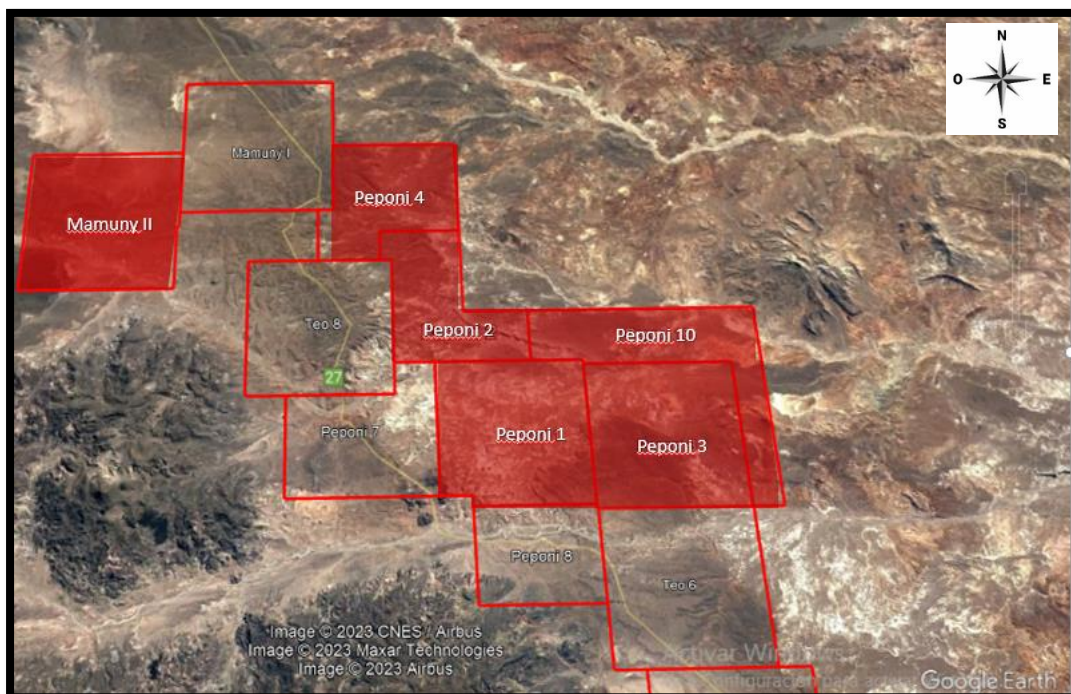
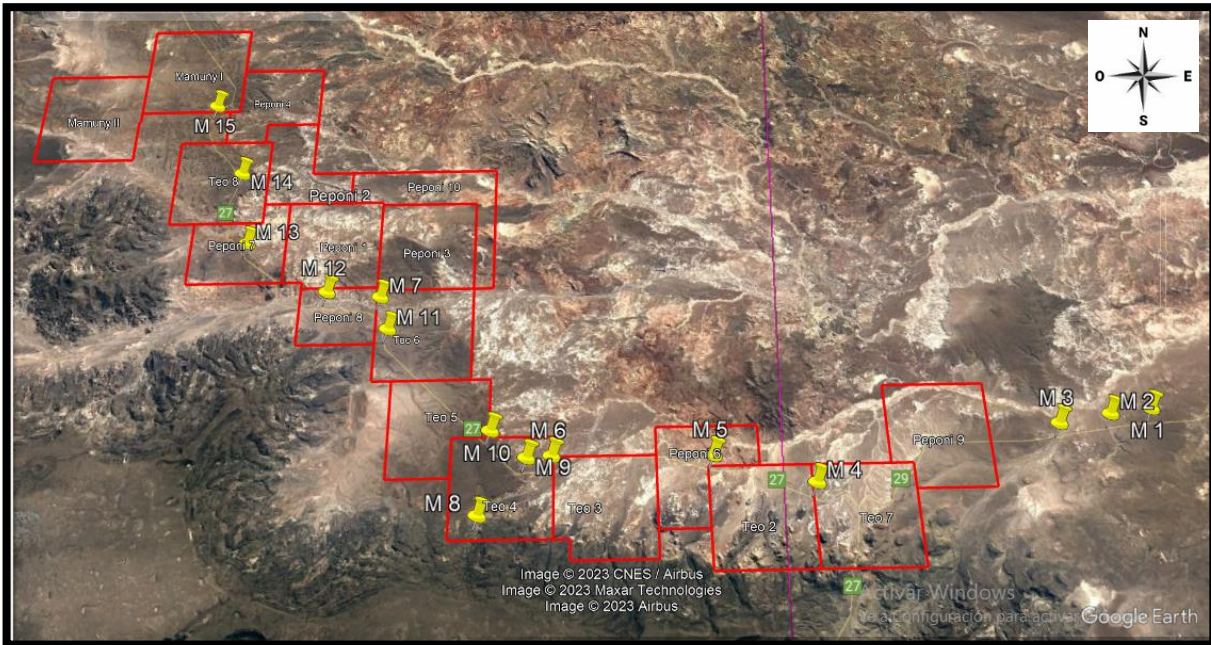


Figura 4: a) Ubicación de los muestreos arqueológicos realizados en el área del Proyecto Sierra Cuadrada; b) Manifestaciones de descubrimiento del sector N del área del Proyecto que no relevados en el presente Informe por falta de caminos de acceso preexistentes.



Figura 5: Diferentes vistas del *MUESTREO 1*.



Figura 6: Diferentes vistas del *MUESTREO 2*.



Figura 7 y 8: Diferentes vistas del **MUESTREO 3** (arriba) y **MUESTREO 4** (abajo), en este último, se observa en detalle un núcleo de calcedonia.



Figura 9 y 10: Diferentes vistas del **MUESTREO 6** y detalle de dos lascas nucleofórmes de xilópalo (arriba). Vistas del **MUESTREO 7** y de la Estancia La Luisa, y en detalle, instrumento bifacial de sílice coloreado y restos de talla de xilópalo en el sitio taller ARQ.SCu-5(b).



14



Figura 11 y 12: Vista del **MUESTREO 8** (arriba) y **MUESTREO 9** (abajo), y en detalle, un hallazgo aislado ARQ.SCu-7: núcleo de xilópalo.



Figura 13: **MUESTREO 10**: detalle de un tronco fósil silicificado *in situ* (arriba) y restos de talla lítica (abajo)



Figura 14 y 15: MUESTREO 12: vista del material lítico disperso y detalle de algunas lascas de xilópalo (arriba). **MUESTREO 15:** vista general del área de los hallazgos arqueológicos y de la vegetación predominante -algarrobillo patagónico- y detalle de una lasca de sílice marrón (abajo).

3. RESULTADOS OBTENIDOS

Tal como se presenta en la Tabla 3, de los **15 muestreos realizados**, en solo **tres** de ellos se obtuvieron **resultados negativos**. Entre los **muestreos positivos**, se identificaron los siguientes rasgos arqueológicos: **seis hallazgos aislados, cuatro concentraciones, un sitio arqueológico y dos localidades arqueológicas** (Tabla 3; Figura 16.a).

N° MUESTREO	RESULTADOS ARQUEOLÓGICOS
Muestreo 1 (Fuera límites Prop. Minera)	<i>Hallazgo Aislado</i> ARQ.SCu-1
Muestreo 2 (Fuera límites Prop. Minera)	<i>Hallazgo Aislado</i> ARQ.SCu-2
Muestreo 3 (Fuera límites Prop. Minera)	-
Muestreo 4	<i>Hallazgo Aislado</i> ARQ.SCu-3
Muestreo 5	-
Muestreo 6	<i>Concentración Hallazgos</i> ARQ.SCu-4
Muestreo 7	<i>Sitio /Localidad Arqueológico</i> ARQ.SCu-5 (a) y (b)
Muestreo 8	-
Muestreo 9	<i>Concentración Hallazgos / H. Aislado</i> ARQ.SCu-6 y 7
Muestreo 10	<i>Concentración Hallazgos</i> ARQ.SCu-8
Muestreo 11	<i>Concentración Hallazgos</i> ARQ.SCu-9
Muestreo 12	<i>Sitio /Localidad Arqueológico</i> ARQ.SCu-10
Muestreo 13	<i>Hallazgo Aislado</i> ARQ.SCu-11
Muestreo 14	<i>Hallazgo Aislado</i> ARQ.SCu-12
Muestreo 15 (Fuera límites Prop. Minera)	<i>Sitio Arqueológico</i> ARQ.SCu-13

Tabla 3: Resultados obtenidos de los muestreos arqueológicos realizados en el Proyecto Sierra Cuadrada.

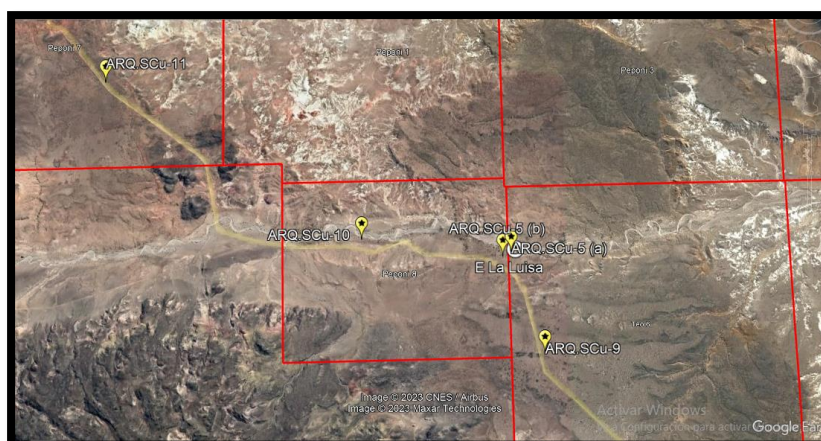
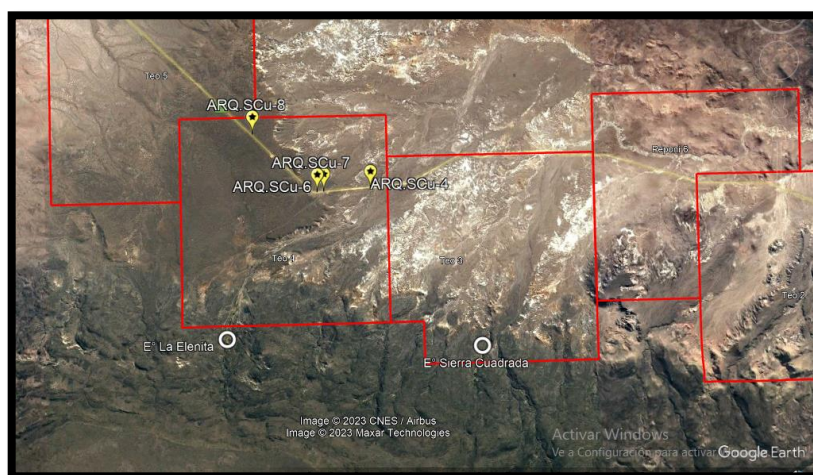
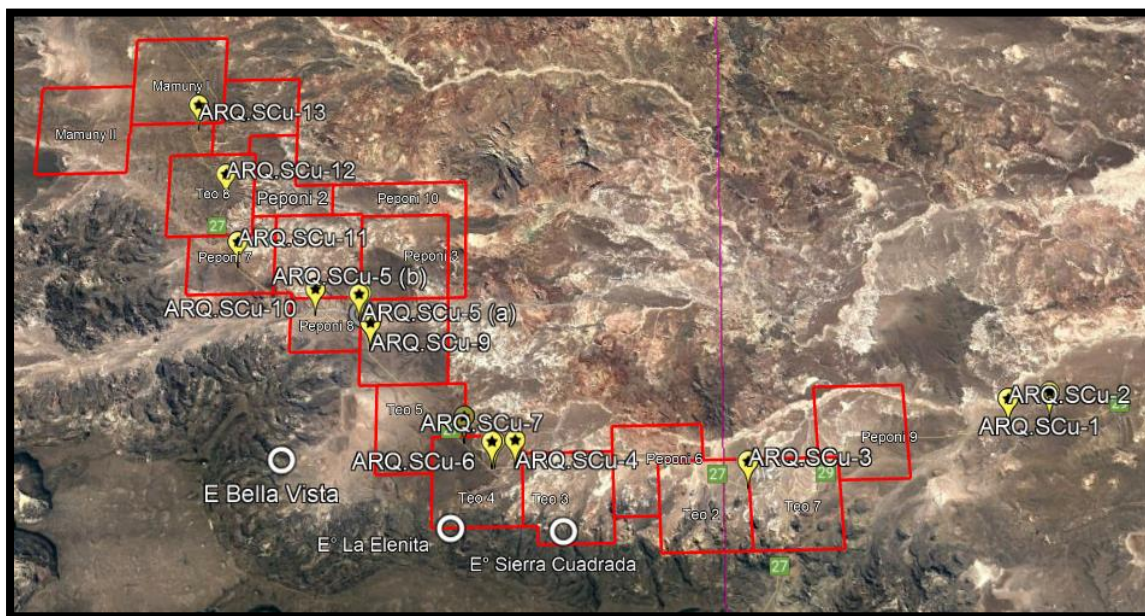


Figura 16.a.b y c: Distribución de las evidencias arqueológicas identificadas en el área del Proyecto y detalle de la ubicación de algunos de los rasgos arqueológicos registrados.

Como se puede observar en la Figura 16, el **sector centro-norte del área del Proyecto** presentó la **mayor cantidad de evidencias arqueológicas**, que son descritas en detalle en la Tabla 4. Específicamente, en **TEO 4, TEO 6 y PEPONI 8** se interpreta **un importante uso del espacio en el pasado por las poblaciones originarias** a partir de la detección de varios sitios y localidades arqueológicas (Tabla 4) en proximidades de cauces de agua dulce temporarios, con suelos arenosos y abundante representación de dos especies de flora nativa: algarrobo y piquillín.

Por otra parte, el **sector sur del Proyecto** presenta **menor evidencia arqueológica en superficie**, caracterizada generalmente por hallazgos asilados y/o concentraciones muy discretas de materiales arqueológicos (Tabla 4).

Finalmente, cabe señalar que seis **manifestaciones de descubrimiento** del Proyecto **no han podido ser relevadas** en el presente Informe -**MAMUNY II, PEPONI 1, 2,3, 4, 10**- por lo que se carece de información complementaria para el sector norte del Proyecto que presenta mayor sensibilidad arqueológica según el relevamiento de campo actual.

CODIGO	N° MUESTREO	MANIFESTACION DESCUBRIMIENTO	DESCRIPCIÓN HALLAZGOS
Arq.SCu-1	M. 1	-	1 núcleo tronco fósil silicificado marrón
Arq.SCu-2	M. 2	-	2 núcleos sílice coloreado 2 núcleos sílice marrón 1 núcleo calcedonia
Arq.SCu-3	M. 4	TEO 2	1 núcleo calcedonia
Arq.SCu-4	M. 6	TEO 4	1 núcleo xilópalo 1 lasca nucleiforme xilópalo/calcedonia 1 lasca sílice marrón pequeña 1 instrumento? sílice marrón
Arq.SCu-5 (a)	M. 7	PEPONI 8	19 lascas nucleiformes (xilópalo, sílice coloreado) 13 fragm. talla indif. (calcedonia, jaspe, sílice coloreado, s. marrón, xilópalo, indet) 41 Lascas (calcedonia, jaspe, xilópalo, sílice marrón, indet.) 16 núcleos (xilópalo, sílice coloreado, calcedonia, sílice marrón) 1 raspador sílice marrón/xilópalo 1 instrumento bifacial /riolita? 1 instrumento indet/calcedonia

INFORME DE RELEVAMIENTO ARQUEOLÓGICO PROYECTO SIERRA CUADRADA

Arq.SCu-5 (b)		PEPONI 8 - TEO 6	1 preforma bifacial/sílice coloreado 26 fragm. talla indif. xilópalo 20 lascas xilópalo 2 núcleos xilópalo 1 rodado testeado sílice coloreado 6 lascas sílice marrón
Arq.SCu-6	M. 9	TEO 4	2 núcleos xilópalo 3 núcleos sílice coloreado 4 lascas nucleiformes xilópalo 1 lasca nucleoforme sílice marrón 1 lasca nucleoforme sílice coloreado 4 lascas pequeñas sílice marrón 2 lascas medianas xilópalo 1 lasca pequeña jaspe 1 preforma ? sílice coloreado 3 lascas con retoques marginales (sílice marrón, sílice blanco y xilópalo) 4 raspadores sílice marrón 1 núcleo xilópalo
Arq.SCu-7			
Arq.SCu-8	M. 10	TEO 4	2 lascas nucleiformes xilópalo 1 núcleo sílice coloreado 5 núcleos xilópalo 2 lascas sílice marrón 3 fragm. talla indif. sílice marrón 1 núcleo sílice coloreado
Arq.SCu-9	M. 11	TEO 5	2 núcleos sílice coloreado pequeño 1 núcleo sílice marrón pequeño 1 núcleo ópalo mediano 2 lascas nucleiformes xilópalo 1 lasca mediana xilópalo 1 lasca mediana sílice marrón 1 lasca mediana sílice blanco
Arq.SCu-10	M. 12	PEPONI 8	9 núcleos (sílice coloreado, sílice marrón, sílice bordó, indet.) 10 Lascas nucleiformes (sílice marrón, calcedonia, sílice coloreado, xilópalo, riolita?) 23 Lascas (xilópalo, calcedonia, sílice marrón, ópalo, indet.) 29 fragm. talla indif. (xilópalo, calcedonia, sílice marrón, ópalo, indet.)
Arq.SCu-11	M. 13	PEPONI 7	1 núcleo xilópalo grande 1 núcleo xilópalo tabular 1 lasca xilópalo grande
Arq.SCu-12	M. 14	TEO 8	1 lasca nucleoforme xilópalo
Arq.SCu-13	M. 15	-	9 lascas sílice marrón 16 lascas nucleiformes sobre rodado (sílice bordo, s. coloreado, s. marrón, riolita?, Indet.) 11 núcleos (sílice marrón, s. coloreado, s. bordo, indet) 15 lascas nucleiformes (calcedonia, xilópalo, sílice coloreado, ópalo, cuarcita?)

			27 lascas (xilópalo, sílice bordo, s. marrón, calcedonia, ópalo, indet)
--	--	--	---

Tabla 4: Descripción de los rasgos arqueológicos detectados en el área del Proyecto Sierra Cuadrada.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL REGISTRO ARQUEOLÓGICO

Los hallazgos en superficie realizados en el área del Proyecto corresponden en su mayoría a **material lítico**, compuesto fundamentalmente por nódulos, núcleos y desechos de talla. Se identificaron algunos **instrumentos** como raspadores (Figura 17) de tamaños pequeños/medianos y otros **instrumentos con retoques marginales** de tamaños más grandes reconocidos como raederas (Figura 11). Asimismo, se destaca el hallazgo de una única **punta de proyectil** que podría corresponderse con el tipo “cola de pescado” (PCP), arma de caza característica de la transición Pleistoceno / Holoceno en toda Sudamérica (Miotti et al. 2015, López y Matera 2022; Hermo et al. 2015, entre otros autores). Debido a que una porción del limbo se encuentra fracturada, y que además existe cierta variabilidad en las formas de este tipo de puntas, se debería consultar con un especialista en análisis líticos para confirmar dicha presunción (Figura 20), ya que este hallazgo podría dar cuenta de una ocupación humana muy temprana en el área.

Las **materias primas líticas** principalmente identificadas corresponden a troncos fósiles silicificados –comúnmente denominados xilópalos- que se distribuyen ampliamente por el área relevada del Proyecto. Inclusive, se detectó un sitio cantera-taller (Figura 14) y un sitio taller lítico (Figura 11) de esta materia prima. En menor orden de frecuencia, se registró el uso de otras materias primas como las sílices coloreadas, los ópalos y la calcedonia (Figura 19), que, de acuerdo con la geología regional, serían también locales en el área explorada.



Figura 17 y 18: Raspadores de sílice marrón en **ARQ.SCu-6** (arriba); restos de talla de xilópalo en el sitio taller **ARQ.SCu-5(b)** (abajo).



Figura 19: Variedad de núcleos identificados: calcedonia (arriba), xilópalo (izquierda), sílice marrón (derecha)

Finalmente, cabe mencionar que los sectores donde fueron registradas las **Localidades Arqueológicas / Sitios Arqueológicos / Concentraciones de Hallazgos** corresponden a márgenes de cursos temporarios de agua que drenan o escurren hacia la laguna El Carlitos -al este del área del Proyecto- según lo observado en la Hoja Geológica El Sombrero (Anselmi et al. 2004). Estos ambientes más húmedos, con abundancia de agua y protección contra los fuertes vientos, son considerados como un

atractor y concentrador natural de las poblaciones humanas en el pasado, por lo que son considerados **áreas sensibles desde el punto de vista arqueológico**.

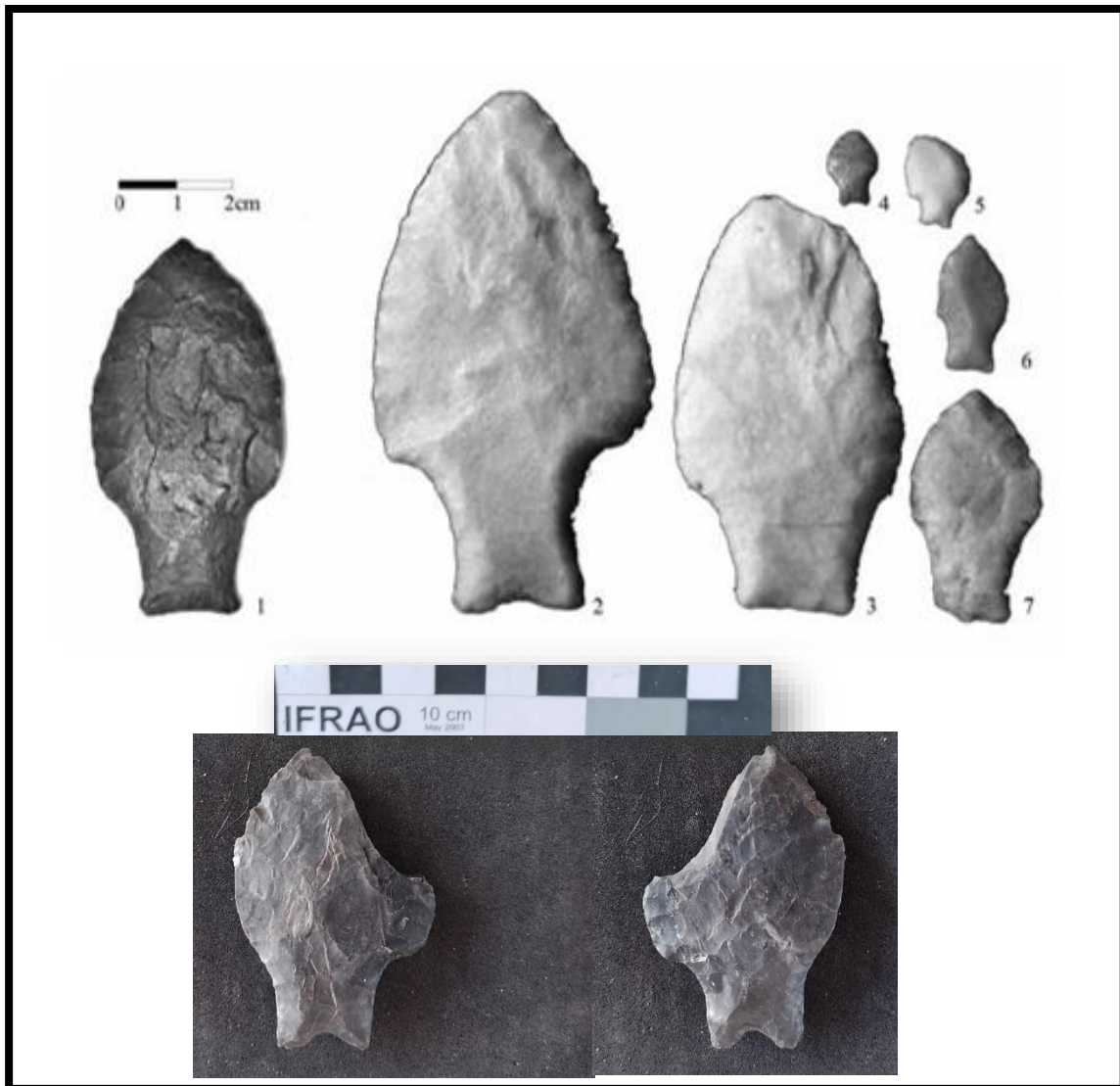


Figura 20: Variabilidad de puntas “cola de pescado”: 1) Cueva Fell, Chile; 2-7): Cerro El Sombrero Cima, Argentina. Tomado de Flegenheimer y Cattaneo 2012 (arriba). Punta de proyectil registrada en **Arq.SCu-13** (abajo)

5. ESTADO PATRIMONIAL

Respecto al estado patrimonial de los sitios arqueológicos identificados en el área del Proyecto, cabe señalar que algunos de ellos han sido afectados por la construcción de la ruta provincial N° 27. La obra y el continuo mantenimiento de la traza de esta ruta que circunda diversos cauces temporales, ha ido seccionado y perturbado la integridad de los sitios arqueológicos que se emplazan sobre los bordes de esta red de drenajes y

cauces temporales de agua de escorrentía (Figuras 10 y 14). Por otra parte, en algunos de estos sectores se han instalado establecimientos rurales cuya actividad humana allí desarrollada ha modificado la conservación e integridad de algunos sitios arqueológicos (ej. Estancia La Luisa, Figura 10). Asimismo, cabe señalar los agentes naturales propios de este tipo de ambientes –acción eólica e hídrica- afectan la preservación de los sitios y/o materiales arqueológicos en superficie (Figuras 10, 14 y 15).

6. CONCLUSIONES GENERALES y RECOMENDACIONES

Cabe señalar que el **presente estudio quedó condicionado al sector** donde fue **factible transitar el área del Proyecto** a partir de la ruta provincial N° 27 y N° 29, y en algunos otros casos, a través de caminos vecinales de acceso a establecimientos rurales (Figura 1 y 4.b). Debido a esta causa, las siguientes **manifestaciones de descubrimiento no han podido ser relevadas: MAMUNY II, PEPONI 1, 3, 2, 4, 10.**

Los sectores donde han sido registradas la **mayoría de las evidencias arqueológicas en el área del Proyecto –cauces o cuencas hídricas temporales-** son considerados **sensibles desde el punto de vista arqueológico**, y por ello, deben tenerse en cuenta recomendaciones especiales de conservación y preservación. En caso que la Operadora del Proyecto así lo requiera, pueden brindarse charlas informativas y/o cursos sobre esta problemática.

Finalmente, se recomienda que en caso de identificar **materiales arqueológicos de manera fortuita durante los trabajos de campo**, se proceda de acuerdo al siguiente **Plan de Acción** que contempla el marco legal existente para la conservación y la protección del patrimonio arqueológico Provincial / Nacional (Anexo 2):

- ✓ **Paralización o desvío momentáneo de las actividades en el sector donde fueron registrados o reconocidos vestigios arqueológicos.**
- ✓ **Comunicación a la Jefatura del Proyecto**, quién deberá asegurar el sitio y/o los materiales arqueológicos mediante una señalización adecuada hasta tanto las autoridades competentes den cuenta del protocolo a seguir para la rehabilitación de las obras.
- ✓ **Notificar a la Autoridad de Aplicación:** *Secretaría de Ciencia, Tecnología Innovación Tecnológica y Cultura.* (Dr. Ángel Federicci 216, Rawson, Prov. del Chubut). Teléfono: 0280-4483147 / E-mail: cienciaculturachubut@gmail.com

- ✓ **Actuación del responsable de Arqueología**, quién elaborará una propuesta de acción adecuada con el propósito de preservar y/o recuperar información y materiales arqueológicos del sector de hallazgo según sea el caso.
Dicha propuesta deberá ser informada oportunamente a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Bellelli C. y J. Gómez Otero (2007) *Arqueología. Atlas Total de la República Argentina. Chubut*. Suplemento del Diario Clarín: 55-65. Buenos Aires.

Burmeister, C. V. (1891 [1888-1889]) Relación de un viaje a la Gobernación del Chubut. *An. Mus. Nac. Bs. As.: Tomo III, XVI*. Buenos Aires.

García Guraieb S.; Bernal V.; González P. N.; Bosio L. A. y Aguerre A. M. (2009) Nuevos estudios del esqueleto del sitio Cerro Yanquenao (Colhue Huapi, Chubut): veintiocho años después. *Magallania 37 (2)*: 165-175. Universidad de Magallanes. Punta Arenas, Chile

Flegenhaimer N. y R. Cattaneo (2012) Análisis comparativo de desechos de talla en contextos del Pleistoceno Final / Holoceno temprano en Chile y Argentina. *Magallania 41 (1)*: 171-192.

Gómez Otero J., V. Alric y R., Taylor (1996) Una nueva forma cerámica del Chubut: análisis mineralógicos y experiencias de reproducción. *Arqueología, solo Patagonia* (editora J. Gómez Otero): 349-358. Centro Nacional Patagónico, Puerto Madryn.

Gradin, C. J. (1975). Pinturas rupestres del Cerro Shequen (Provincia del Chubut). *Rev. Del Inst de Antrop. De la Univ. Nac. De Cordoba*.

Gradín, C. J. (1981) Secuencias radiocarbónicas del sur de la Patagonia Argentina. *Relaciones XIV*: 177-194.

Gradin, C. J. (1986) *Los grabados rupestres del cerro Yanquenao (Chubut)*. Publicación del Gobierno de la Provincia del Chubut, Rawson.

Hermo D., Terranova E. y L. Miotti (2015) Tecnología y uso de materias primas en puntas Cola de Pescado de la Meseta de Somuncura (Provincia de Río Negro, Argentina). *Chungara 47 (1)*: 101-115.

Herrera Santana, M. y S., Peralta González (s/fecha) *El arte rupestre del lago Colhue Huapi (Sarmiento, Chubut)*. MS.

Leonard, S. (2016) Análisis tecno-morfológico de cuentas de valva procedentes de Patagonia Norte: Colección Museo Etnográfico Juan Bautista Alberdi. *Zaranda de Ideas* 14 (1).

López, L y S. Matera (2022) Hallazgo de una punta “cola de pescado” en la cuenca del río Coyle, sur de la provincia de Santa Cruz, Patagonia Argentina. *Magallania* 50.

Menghin, O. F. A. y C. M. Gradin (1972) La Piedra Calada de Las Plumas (Provincia de Chubut). *Acta Praehistorica XI*. Buenos Aires.

Miotti, L. L., Hermo D., E. Terranova y R. Blanco (2015) Edenes en el desierto. Señales de caminos y lugares en la historia de la colonización de Patagonia Argentina. *Revista Antipoda* 22.

Moreno, E. J., H. Pérez Ruiz, F. Ramírez Rozzi, M. Reyes, A. Svoboda, S. Peralta González y Herrera Santana, M. (2016). Primeros resultados de los trabajos arqueológicos en el lago Colhué Huapi (Chubut). *Cuadernos* 24 (2): 133-137.

Moreno, E. J., B. Videla, H. Pérez Ruiz, L. Asencio y Leonforti, V. (2007). Búsqueda de indicadores de diversificación económica prehistórica en la Cuenca del Lago Musters (Chubut, Argentina). Primeros resultados. *Arqueología de Fuego-Patagonia. Levantando piedras, desenterrando huesos... y develando arcanos* (F. Morello, M. Martinic, A. Prieto y G. Bahmonde Eds.): 23-32. Ediciones CEQUA, Punta Arenas.

Pérez de Micou C., A. Castro, M. L. Funes, S. Burry y M. Trivi (2009) Prospecciones en el río Chico, Provincia del Chubut. *Arqueología de Patagonia: una mirada desde el último confín*, editado por M. Salemme, F. Santiago, M. Álvarez, E. Piana, M. Vázquez y E. Mansur. Editorial Utopías (Ushuaia).

Schuster, V. (2015) Cerámica arqueológica de la costa, valle y meseta de la provincia del Chubut (Patagonia Argentina): estudio comparativo preliminar de la composición de las pastas a través de la petrografía. *Intersecciones* 26 (2): 353-363.

Schuster, V. (2011) Diferentes técnicas para el mismo problema: el estudio tecnológico de un conjunto cerámico fragmentario (costa nordeste del Chubut, Patagonia Argentina). *Comechingonia Virtual IV* (1): 1-25.

Schuster V. (2012) Informe de Estudio de Impacto arqueológico para el Proyecto Laguna Salada (Departamento Mártires, provincia del Chubut). Presentado a CyA PATAGONIA para MAPLE MINERALS ED INC.

Schuster V. y A. Banegas (2010) Rayos X en la cerámica arqueológica de Patagonia: primeras experiencias para la costa y meseta central del Chubut.

Arqueología Argentina en el Bicentenario de la Revolución de Mayo (J. R. Barcena y H. Chiavazza editores), Tomo V: 1987-1992. Mendoza.

Schuster V., A. Banegas y R. Taylor (2012) Revelando imágenes....Rayos X en cerámica arqueológica y piezas experimentales. *Tendencias teórico metodológicas y casos de estudio en la arqueología de Patagonia* (A. F Zangrando, R. Barberena, A. Gil, M. Giardina, L. Luna, C. Otaola, S. Paulides, L. Salgán y A. Tivoli editores): 233-242. Buenos Aires.

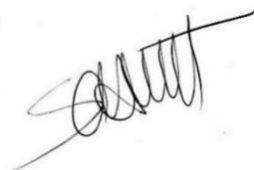
Schuster, V., Mazzuca, M., Gurín, C., y Moreno, E. (2020). Ácidos grasos y esteroides en la cerámica arqueológica de los lagos Musters y Colhue Huapi (Bajo Sarmiento, Provincia del Chubut). *Anuario de Arqueología* 12(12): 123–131.

Schuster V. y G. I. Massafiero (2023a) El jaspe de Cañadón Carbón. Fuente de materia prima lítica en el valle medio del río Chubut. *Revista del Museo de Entre Ríos. EN PRENSA*

Schuster V. y G. I. Massafiero (2023b) Petrografía de cerámicas arqueológicas del Bajo Sarmiento (Lagos Musters y Colhue Huapi, Provincia del Chubut). *Anuario de Arqueología*. Rosario, Santa Fe. *EN PRENSA*

Vignati, M. A. 1930. Restos del traje ceremonial de un médico patagón. *Notas del Museo Etnográfico* 4: 7-52.


En el día de la fecha (28/11/2023), se eleva el presente Informe a solicitud del Proyecto *Piche Resources S.A.* y de la Autoridad de Aplicación correspondiente.



Dra. Verónica Schuster / Arqueóloga
IDEAus. CONICET-CENPAT
(Puerto Madryn, Chubut)

ANEXO 1.

Autorización Trabajo de Campo Arqueológico / Autoridad de Aplicación




AUTORIZACION¹

---Por la presente se extiende autorización, para desarrollar trabajo de monitoreo arqueológico, en el marco del proyecto ambiental de "Sierra Cuadrada", en la Zona NE de Sierra Cuadrada, a la investigadora que figura al pie de la nota, los días 18 y 19 de noviembre del 2023.-----

1	Dra. Verónica SCHUSTER	DNI: 25.982.338
---	------------------------	-----------------

---La investigación se movilizará en un vehículo particular dominio HLI 729.-----

---Al finalizar los mismos se deberá enviar un informe de los resultados obtenidos, de acuerdo a lo establecido por la Ley XI N° 11 de Bases y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos y su Decreto Reglamentario N° 1387/98.-----





DR. EVELYN CRISTINA DIAZ
Ejecutora de Investigación
SCTPAC

¹ El permiso de acceso a los campos deberá ser solicitado por el investigador responsable al propietario.

ANEXO 2.

Normativas Nacionales y Provinciales para la Protección y Conservación del Patrimonio Arqueológico (Resumen / Extracto)

LEY NACIONAL Nº 25.743: Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico- B.O. 26/06/03

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 1°.- Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

ARTICULO 2°.- **Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.**

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en loopback - el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 3°.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

ARTICULO 4°.- Serán facultades exclusivas del Estado Nacional:

- a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, la fomentar la divulgación.
- b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

ARTICULO 5°.- El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico. La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.
- b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.
- c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

ARTICULO 6°.- Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.
- b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.
- c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.
- d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.

- e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.
- f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.
- g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.
- h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

ARTICULO 7°.- Son facultades concurrentes del Estado Nacional, las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

ARTICULO 8°.- El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 9°.- Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9° del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTICULO 10.- Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

ARTICULO 11.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 12.- Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 13.- Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

ARTICULO 14.- Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciera cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

ARTICULO 15.- Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

ARTICULO 16.- Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

ARTICULO 17.- El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

ARTICULO 18.- Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

ARTICULO 19.- Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciera manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

ARTICULO 20.- Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

ARTICULO 21.- Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

ARTICULO 22.- Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

De las concesiones

ARTICULO 23.- Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

ARTICULO 24.- Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.

- b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.

- c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.

- d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.

e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

ARTICULO 25.- Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

ARTICULO 26.- Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

ARTICULO 27.- El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

ARTICULO 28.- Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

ARTICULO 29.- El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

ARTICULO 30.- Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado Nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

ARTICULO 31.- Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

ARTICULO 32.- La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 33.- Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 34.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

De las limitaciones a la propiedad particular

ARTICULO 35.- Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

ARTICULO 36.- El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

ARTICULO 37.- En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 38.- Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.

c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

d) Suspensión o caducidad de la concesión.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

ARTICULO 39.- Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5° del Código Penal).

ARTICULO 40.- **Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo.** La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

ARTICULO 41.- Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

ARTICULO 42.- El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguiera objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

ARTICULO 43.- **Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes.** Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además la clausura temporaria de los mismos, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

ARTICULO 44.- Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

ARTICULO 45.- El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

De los delitos y sus penas

ARTICULO 46.- Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 47.- Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

ARTICULO 48.- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

ARTICULO 49.- La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 50.- Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

ARTICULO 51.- El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos

ARTICULO 52.- Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2° de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

ARTICULO 53.- Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 54.- Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio;
- c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 55.- El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 56.- Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

ARTICULO 57.- Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

ARTICULO 58.- Derógase la Ley N° 9.080, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A
LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.
PROMULGADA EL 25 DE JUNIO DE 2003.

DECRETO 1022/2004

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.743. Establécese que el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" serán autoridades de aplicación nacional en relación con la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Creación de los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, y de Infractores y Reincidentes, en las materias mencionadas.

Bs. As., 10/8/2004

VISTO la Ley N° 25.743, de PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO, y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las prescripciones legales corresponde dictar las disposiciones reglamentarias de la citada normativa.

Que a los fines de la reglamentación de la aludida ley, han tomado intervención la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA".

Que se han efectuado consultas a distintas jurisdicciones y organismos profesionales, atendiendo a los intereses y particularidades locales, en razón de la materia eminentemente técnica y especializada de que trata la presente reglamentación.

Que, por otra parte, han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.743 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Hasta tanto funcionen los respectivos registros, las denuncias de los bienes arqueológicos y paleontológicos contemplados en la Ley N° 25.743, podrán efectuarse ante los organismos de aplicación, con identificación de los mismos, declaración de su procedencia, adquisición, cantidad de ejemplares, estado de conservación, datos del poseedor y lugar de depósito, como recaudos mínimos y, en caso de particulares o entidades privadas, con material fotográfico común o digital de disquete. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que

tenga o posea en la actualidad o en el futuro los bienes referidos, está obligada a efectuar esta denuncia.

Art. 3º — La reglamentación que se aprueba por el artículo 1º del presente, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.743

ARTICULO 1º — Es responsabilidad de las Provincias, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de la Ley Nº 25.743, para preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, siendo de responsabilidad exclusiva de la Nación la tutela del mismo.

ARTICULO 2º — Serán organismos de aplicación nacionales de la presente reglamentación y de protección del patrimonio, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA", dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en materia de bienes paleontológicos y arqueológicos, respectivamente. Tales organismos, según sus competencias, definirán, a los efectos de la ley, los siguientes términos: Objeto Arqueológico, Fósil, Lote, Colección, Yacimiento y Pasado Geológico, a fin de elaborar una organización administrativa uniforme.

La expresión EPOCAS HISTORICAS RECIENTES abarca a los últimos CIEN (100) años contados a partir de la fecha de sucedidos los hechos o los actos de que se trate.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — A los efectos del inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 25.743, entiéndese por tutela ejercida por el ESTADO NACIONAL, la protección jurídica o legal de todo el patrimonio arqueológico y paleontológico del territorio nacional, más allá del derecho de dominio y de protección y preservación que corresponda a las autoridades competentes de cada jurisdicción.

ARTICULO 5º — El MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA", creará y organizará por resolución interna el REGISTRO NACIONAL DE YACIMIENTOS, COLECCIONES Y RESTOS PALEONTOLOGICOS, y el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES Y REINCIDENTES, en esta materia.

El INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO creará, por resolución interna, el REGISTRO NACIONAL DE YACIMIENTOS, COLECCIONES Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS y el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES Y REINCIDENTES, en esta materia.

En los regímenes de funcionamiento de los citados registros se establecerán, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias para su planta de personal, los recursos que se obtendrán por los servicios que se presten.

Los Registros Nacionales, además de funcionar como de primer grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos correspondientes a sus respectivas áreas, funcionarán como de segundo grado con respecto a los objetos, colecciones y yacimientos de las demás jurisdicciones que enviarán la información pertinente, para permitir su concentración.

La inscripción registral no importará la autenticidad, ni sus informes la certificación de la misma sobre los bienes o colecciones inscriptas.

En los Registros Nacionales se deberá informar y acopiar todos los datos posibles sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico sobre los que se podrán emitir informes.

Los organismos competentes podrán realizar las inspecciones o peritajes que estimen pertinentes y rechazar las inscripciones de los bienes u objetos, cuya inscripción se considere impropcedente.

Las controversias que se susciten se dirimirán conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 6º — En las distintas jurisdicciones regirán las normas que se dicten por las autoridades locales para adecuar la legislación en materia registral, de concesiones, infracciones y sanciones a la Ley Nº 25.743.

Los traslados, dentro del país, de objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueológicos, serán comunicados al organismo competente local y a los directores de los museos o centros de investigaciones involucrados.

Los traslados, fuera del país, de los objetos, colecciones y/o restos paleontológicos y/o arqueológicos, se comunicarán al organismo competente nacional, con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días, plazo en el que éste podrá adoptar al respecto las medidas que fueran necesarias, a fin de asegurar la recuperación y retorno al país de los elementos de que se trate.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — El material paleontológico deberá ser ubicado, sin excepción, en colecciones o repositorios, que reúnan todos los requisitos establecidos en los CODIGOS INTERNACIONALES DE NOMENCLATURA BOTANICA (CODIGO DE SAINT LOUIS 2000) Y ZOOLOGICA (CODIGO INTERNACIONAL DE NOMENCLATURA ZOOLOGICA) —o cualquier otro que los reemplace, según lo disponga el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"— para el material tipo y debiendo contarse con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de la finalidad de la ley. El INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y PENSAMIENTO LATINOAMERICANO, de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, establecerá las condiciones mínimas para el depósito de los objetos, lotes y colecciones arqueológicas, de cada región teniendo en cuenta las características propias. Las autoridades jurisdiccionales podrán solicitar que se contemplen sus condiciones particulares.

El organismo de aplicación nacional actuará en casos de discrepancia en la catalogación de material.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — **La obligación de denunciar el descubrimiento a que se refiere el artículo 13 de la ley implica la de suspender toda actividad en el lugar hasta tanto la autoridad competente, según la jurisdicción de que se trate, tome la intervención prevista legalmente, debiendo adoptarse, hasta entonces por responsables del predio, todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos.**

En los casos en que corresponda, se convendrá con los propietarios de los inmuebles, el tiempo y las características de la ocupación y, de no lograrse un acuerdo, se tramitará la ocupación temporánea o la imposición de servidumbre, mediante la sanción de una ley por las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse cuando razones de urgencia así lo exijan.

Las personas físicas o jurídicas, responsables de emprendimientos deberán prever la necesidad de realizar una prospección previa a la iniciación de las obras con el fin de detectar eventuales restos, yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos. De verificarse su existencia, deberán facilitar el rescate de los mismos.

Las tareas que se realicen a ese efecto deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación jurisdiccional.

Cuando una persona física o jurídica explote comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostras, calizas, arcillas u otros, se tomarán muestras testigo cuyo volumen determinará la autoridad de aplicación jurisdiccional, que serán depositadas en museos o instituciones científicas provinciales o nacionales, según corresponda por jurisdicción.

Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que implique movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas, constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso.

ARTICULO 14. — Sin reglamentar.

ARTICULO 15. — Sin reglamentar.

ARTICULO 16. — Las denuncias a que se refiere el artículo 16 de la Ley se formularán por escrito, de acuerdo con las formalidades fijadas en los respectivos reglamentos de procedimientos administrativos de cada jurisdicción, y deberán incluir los elementos descriptivos necesarios para la identificación de las colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, conforme a las exigencias que imponga la autoridad de aplicación jurisdiccional. Cuando se pida información al REGISTRO NACIONAL que corresponda, según la materia relacionada con objetos, colecciones y/o yacimientos registrados en las provincias o en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ésta podrá otorgarse, previo consentimiento de las respectivas autoridades jurisdiccionales y acreditación del interés legítimo del peticionario.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

ARTICULO 19. — El ofrecimiento a que se refiere el artículo 19 de la Ley se efectuará ante el organismo de aplicación competente, según la materia, según se trate de objetos arqueológicos o restos paleontológicos, el que emitirá dictamen e informe y remitirá las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el ámbito nacional y a las autoridades competentes provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para que se resuelva en el plazo legal establecido por el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 20. — Sin reglamentar.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — En caso de no mediar acuerdo con los poseedores particulares de colecciones, restos u objetos arqueológicos o paleontológicos para tener acceso al material, la autoridad de aplicación jurisdiccional gestionará ante quien corresponda la adopción de las medidas administrativas y judiciales pertinentes.

ARTICULO 23. — De los actos administrativos que otorguen concesiones para realizar los trabajos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, deberá remitirse copia al REGISTRO NACIONAL pertinente.

ARTICULO 24. — Los organismos oficiales científicos o universitarios nacionales o provinciales deberán verificar que los planes de trabajo de los proyectos de investigación, tesinas, tesis y seminarios, cumplan con los requisitos del artículo 24 de la Ley.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 24 de la Ley, los trabajos deberán estar a cargo, dirigidos o bajo la responsabilidad de personas cuya idoneidad esté reconocida por asociaciones profesionales, Universidades o Academias Nacionales.

Los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones se reservan el derecho de otorgar o rechazar los pedidos de concesiones según cumplan o no los requisitos legales o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 25. — No se podrá otorgar concesión alguna a investigador o institución científica extranjera sin autorización previa del organismo nacional de aplicación, que sólo la otorgará cuando los requirentes trabajen con una institución científica estatal o universitaria argentina, además de cumplirse con los demás requisitos que se consideren necesarios para impedir la alteración o pérdida del patrimonio arqueológico o paleontológico nacional.

ARTICULO 26. — En el caso de no poderse obtener la autorización del propietario de los predios, se actuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ocupación temporánea y establecimiento de servidumbre, contemplados en los artículos 36 y 37 de la ley.

La autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la adopción de las medidas judiciales conservatorias, de acuerdo con las previsiones de los artículos antes mencionados, sin perjuicio de las que correspondieren, según los códigos de procedimiento de cada jurisdicción.

ARTICULO 27. — Las impugnaciones contra los actos que denieguen concesiones se ajustarán a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 28. — En los casos de trabajos interdisciplinarios paleontológicos o arqueológicos, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá autorizar concesiones de investigación en la misma área o región sobre diferentes temas, a fin de permitir simultáneos estudios sobre diversos objetivos y disciplinas.

ARTICULO 29. — Sin reglamentar.

ARTICULO 30. — Sin reglamentar.

ARTICULO 31. — Las piezas y materiales que se extrajeran deberán ser sometidos a la fiscalización en forma inmediata por las personas e instituciones concesionarias.

ARTICULO 32. — Sin reglamentar.

ARTICULO 33. — La falta de resolución en término de las quejas o reclamos interpuestos, se dirimirá conforme a los procedimientos administrativos vigentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 34. — Sin reglamentar.

ARTICULO 35. — Sin reglamentar.

ARTICULO 36. — En caso de no lograrse acuerdo con los propietarios, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, podrá requerir la sanción de una ley que disponga la ocupación temporánea prevista en el artículo 36 de la Ley, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse, cuando razones de urgencia así lo exijan.

ARTICULO 37. — En los casos de servidumbre perpetua se procederá en igual forma que en el supuesto de ocupación temporánea.

ARTICULO 38. — Para la aplicación de la multa del inciso b) del artículo 38 de la Ley, cuando la determinación del valor del bien sea imposible o dificultosa, se impondrá una multa que podrá variar en su monto a un equivalente de entre DIEZ (10) y CIEN (100) salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad del hecho y será fijada por la autoridad de aplicación correspondiente jurisdiccional.

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — La multa a que se refiere el artículo 40 de la Ley será determinada conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente reglamentación.

ARTICULO 41. — La notificación a que se refiere el artículo 41 de la Ley podrá hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente que acredite el contenido y la recepción o a través de edictos que se publicarán por TRES (3) días en por lo menos TRES (3) periódicos de mayor circulación de cada lugar o, en su caso, en los que existieren.

ARTICULO 42, 43 y 44. — Las multas establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley se regirán por las previsiones del artículo 38 de esta reglamentación.

ARTICULO 45. — Sin reglamentar.

ARTICULO 46. — Sin reglamentar.

ARTICULO 47. — Sin reglamentar.

ARTICULO 48. — Sin reglamentar.

ARTICULO 49. — Sin reglamentar.

ARTICULO 50. — Los poseedores de los objetos arqueológicos y restos paleontológicos, deberán requerir la autorización del organismo competente jurisdiccional para cambiar el lugar de depósito de los mismos, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme al artículo 44 de la ley.

ARTICULO 51. — El organismo competente nacional adoptará las medidas necesarias que garanticen la recuperación y retorno de los bienes arqueológicos y paleontológicos que hubieran sido trasladados al exterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran adoptar las autoridades jurisdicciones, pudiendo oponerse a los traslados cuando, a su juicio, las condiciones para la recuperación y retorno no sean satisfactorias, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 25.743.

ARTICULO 52. — Sin reglamentar.

ARTICULO 53. — Sin reglamentar.

ARTICULO 54. — Sin reglamentar.

ARTICULO 55. — Sin reglamentar.

ARTICULO 56. — Sin reglamentar.

ARTICULO 57. — Sin reglamentar.

ARTICULO 58. — Sin reglamentar.

ARTICULO 59. — Sin reglamentar.

LEY PROVINCIAL Nº 3559: Régimen sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos,
Antropológicos y Paleontológicos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1:- Declárese de dominio público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedaran sometidos al régimen de la presente Ley.

Artículo 2.- La utilización, aplicación, explotación y estudio de ruinas, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, antropológicos y vestigios requerir la previa autorización del Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3.- Los permisos para estudios e investigaciones se concederán a personas e instituciones científicas nacionales, provinciales y extranjeras, conforme a lo normado en la Ley Nro.3124 y previa comprobación de que los mismos se efectuarán sin fines comerciales. Ref. Normativas: Ley 3.124 de Chubut

Artículo 4.- Créase el Registro único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico, en el que se inscribirá todo el material sujeto al régimen de la presente Ley y sus tenedores.

Artículo 5.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que tenga en su poder piezas y objetos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos deberá comunicar la tenencia de los mismos y solicitar su inscripción en el Registro creado por el artículo 4to. en un plazo no mayor a los Seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6.- Las piezas arqueológicas, antropológicas y paleontológicas no podrán ser entregadas a terceros ni trasladadas fuera del territorio provincial sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7.- Los tenedores de piezas y colecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas deberá permitir el acceso al material en forma a convenir con la Autoridad de Aplicación. Queda prohibida la comercialización de piezas y colecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. La comercialización de las reproducciones deberá cumplir con las normas que dicte la Autoridad de Aplicación, quien establecerá fehacientemente su condición de reproducción.

Artículo 8.- En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del tenedor y sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, el mismo perderá la tenencia de las piezas o colecciones que le hayan sido confiadas, quedando las mismas en poder de la Autoridad de Aplicación. Igual procedimiento alcanzará a quienes teniendo material del que trata esta Ley, no lo registrara en el plazo fijado en el artículo 5to.

Artículo 9.- **Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación dentro de los Diez (10) días de producido el hallazgo. Las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor de Diez (10) días; vencido el mismo, los trabajos podrán continuarse sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por daños ocasionados en los materiales.**

Artículo 10.- Quienes fueran autorizados a realizar trabajos en los yacimientos registrados según la presente Ley, quedan obligados a:

- 1.- Permitir el control de la Autoridad de Aplicación.
- 2.- Acatar los plazos para la retención del material que fije la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Declarar la totalidad del material que de las investigaciones y alumbramientos surja.
- 4.- Elevar a la Autoridad de Aplicación copia de todos los informes y publicaciones que deriven de los trabajos.

Artículo 11.- En los casos en que el material sujeto al régimen de la presente Ley se encontrare en predios de propiedad privada y mediaren impedimentos para su estudio, la Provincia podrá establecer la servidumbre necesaria para acceder al mismo.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 2.- Dictaminar en todo trámite relacionado con la presente Ley.
- 3.- Proponer la creación de parques y reservas en materia de esta Ley.
- 4.- Otorgar los permisos a que hace referencia la Ley.
- 5.- Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a la presente Ley.
- 6.- Organizar el Registro creado en el artículo 4to.
- 7.- Proponer la realización de campañas y trabajos por cuenta de la Provincia.

Artículo 13.- Los permisos otorgados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, quedarán sin efecto y los interesados deberán solicitar la respectiva autorización a la Autoridad de Aplicación en el término de Sesenta (60) días.

Artículo 14.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de sanciones y multas, sin perjuicio de las prescriptas por el Código Penal.

Artículo 15.- La autoridad policial solicitará la exhibición de las autorizaciones prescriptas por la presente Ley y su reglamentación. En caso de no ser exhibidas dará aviso a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del decomiso de la pieza extraída, poniéndola a disposición de dicha Autoridad.

Artículo 16.- Las multas aplicables por infracción a la presente Ley no podrán ser superiores a Veinticinco (25) módulos, cuyo valor unitario será equivalente a Mil (1.000) litros de nafta común valor Patagonia. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de aplicación de las multas en caso de reincidencia.

Artículo 17.- El uso de sitios arqueológicos, antropológicos y paleontológicos con fines de difusión cultural o turística, requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación deberá recuperar el material arqueológico, antropológico y paleontológico que se encuentre fuera de la Provincia y forme parte del régimen de esta Ley.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura y Educación, quien estará asesorada por una comisión integrada por representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", representantes del Departamento Ejecutivo de la localidad donde eventualmente se hallaren ruinas o vestigios sometidos al régimen de esta Ley y personalidades de probada trayectoria vinculada a la presente Ley.

Artículo 20.- Créase el Fondo Especial del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico que se integrará con el producido de las multas establecidas en el artículo 16to., el que deberá ser destinado al mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21.- Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de Noventa (90) días.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES
FERRARI - COSENTINO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 3559 (RAWSON, 22 DE DICIEMBRE DE 1998)

VISTO:

El Expediente N° 3436- McyE-1998 y la Ley N°3559, y;

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente se tramita la reglamentación de la Ley N° 3559;

Que la misma declara de dominio público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos ubicados en territorio provincial;

Que en su Artículo 22 dispone la reglamentación por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que es necesario la aprobación de la reglamentación referida a fines de lograr operatividad en las normas legales establecidas en la Ley N° 3559;

Que si bien el Artículo 19 de la Ley N° 3559 establece que la Autoridad de Aplicación es la ex Secretaría de Cultura y Educación, es necesario establecer una nueva Autoridad en su reemplazo;

Que la Asesoría Legal del Ministerio de Cultura y Educación ha dictaminado favorablemente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 3559 referida al Régimen sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos establecida en los Anexos I, II y III que forman parte del presente Decreto.-

Artículo 2.- Designase Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3559 a la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.-

Artículo 3.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario Estado en el Departamento de Cultura y Educación.-

Artículo 4.- Regístrese, comuníquese, al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-